



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NUM. 3329

Lunes 5 de marzo de 1849.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

### *Reales decretos.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Santander y el juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta que el ayuntamiento de Lamason, en uso de sus atribuciones, acordó nombrar guardas de campo que custodiasen las mieses comunes: que llevado este acuerdo á cumplimiento fueron prendadas en 15 de agosto último tres reses vacunas de D. Francisco Molleda y don Manuel García Redondo, del concejo de Cavanzon, en el monte de Arriá, valle de Lamason: que en consecuencia de ello acudieron Molleda y Redondo al referido juez manifestando que su concejo tenia en dicho monte mancomunidad de pastos declarada en la ejecutoria que recayó en 1664 en el pleito seguido sobre el particular, en la cual se estableció que cuando los de Lamason prendasen ganados por el tiempo del acotamiento, llamasen al dueño por si queria llevárselos pagando la pena, pudiendo, en el caso de no presentarse, retenerlos, pero sin sacarlos de los términos de Arriá: que en el presente caso se habia procedido contra dicha ejecutoria: por lo cual, exhibida esta y ofrecida informacion, solicitaron se mandase la devolucion de las reses multando á los contraventores y condenándolos al resarcimiento de perjuicios y en las costas: que dada la informacion, y puesto testimonio de la ejecutoria, el juez en su vista dió lugar sin imposicion de multa, á lo solicitado, y con ella á la competencia de que se trata, suscitada por el gefe político:

Visto el art. 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de enero de 1845, que faculta á los ayuntamientos para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos y demas aprovechamientos comunes:

Visto el párrafo final del mismo artículo, que autoriza á los gefes políticos para suspender estos acuerdos de oficio ó á instancia de parte, y dictar, oyendo al consejo provincial respectivo, las providencias oportunas:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que estingue los interdictos de amparo y restitucion cuando van dirigidos contra providencias de los ayuntamientos sobre cosas de su atribucion segun las leyes:

Considerando que el acuerdo del de Lamason está dentro de la facultad que le atribuye el citado art. 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de enero de 1845, puesto que teniendo por objeto la guarda de las mieses comunes, ó lo que es lo mismo, la seguridad de un disfrute comun, pertenece como primera condicion á su arreglo; por lo cual, si al dictarle se desconocieron los derechos declarados por la ejecutoria de 1664, como refiriéndose á la ejecucion del mismo lo pretenden D. José Molleda y don Manuel García Redondo, toca al gefe político providenciar lo oportuno sobre ello conforme al párrafo final tambien citado de dicho art. 80, y no al juez de primera instancia, mediante un procedimiento de igual naturaleza al de los interdictos que en casos como el presente no permite la real orden igualmente citada que se admitan;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de lo administracion.

Dado en palacio á 21 de febrero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político y el juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta que conforme á las costumbres y ordenanzas municipales se hizo en 24 de mayo de 1837 por peritos en el término de Vioño un apeo de servidumbres relativas á la mies comun, habiéndose señalado á favor de D. José Argumosa la de tránsito por entre las heredades de D. Benito Ceballos: que en 1846 reclamó aquel esta servidumbre ante el ayuntamiento de Piélagos, é instruido expediente recayó acuerdo, decidiendo no deberse hacer novedad en la misma: que por los años 44 y 47 consiguió Ceballos que los alcaldes de Piélagos y el pedáneo de Vioño declarasen sus tierras libres de la espresada servidumbre; y habiendo hecho uso de ella Argumosa, intentó ante el referido juez un interdicto que dió margen á la competencia de que se trata promovida por el gefe político.

Visto el art. 74, párrafos segundo y final de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye á los ayuntamientos el arreglo del disfrute de los aprovechamientos comunes, autorizando á los gefes políticos para suspender de oficio ó á instancia de parte los acuerdos de dichos cuerpos sobre el particular, y dictar en su conformidad oido previamente el consejo provincial, las providencias oportunas:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que no permite la admision de interdictos contra providencias de los ayuntamientos sobre cosas de su atribucion, segun las leyes:

Considerando que por el mismo hecho de referirse la del ayuntamiento de Piélagos al disfrute de una mies comun no puede dudarse qu está comprendida en el párrafo 2.º, art. 74 de la citada ley, siendo por ello el gefe político á quien D. Benito Ceballos debió recurrir, segun el párrafo final del mismo artículo, y no á los alcaldes de Piélagos y Vioño, ni tampoco al juez de primera instancia mediante un interdicto contrario á la real orden igualmente citada;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 21 de febrero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS  
PUBLICAS.**

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las dudas y reclamaciones á que con demasiada frecuencia da lugar la aplicacion de las órdenes de 7 de febrero de 1842 y 16 de setiembre de 1843, referentes al recargo de derechos que debe exigirse en los portazgos á toda clase de carruajes, segun el ancho y forma de las

llantas de sus ruedas y el número de caballerias de tiro, cuando aquella dimension es menor de cuatro pulgadas; y con el objeto de establecer reglas claras y precisas, que sin perjudicar á la buena conservacion de las carreteras favorezcan la circulacion por ellas, relevando al tráfico de condiciones escesivamente rigurosas y del entorpecimiento consiguiente á su comprobacion, se ha servido S. M. aprobar la adjunta instruccion, y mandar que se observe en todos los portazgos y pontazgos en sustitucion de las órdenes anteriores, que quedan derogadas, y de la nota novena de las generales que acompañan á la mayor parte de los aranceles, la cual se reducirá á prevenir la observancia de la indicada instruccion, siendo la voluntad de S. M. que esta se lleve á efecto desde luego en los portazgos y pontazgos administrados por cuenta del Estado, y en los que se hallen arrendados ó cedidos á empresas particulares desde el momento en que se cumpla el plazo de los respectivos contratos, sin perjuicio de invitar á los arrendatarios ó poseedores actuales y á los rematautes de los portazgos recientemente subastados en que haya tenido ya lugar el segundo y último remate, á que la pongan tambien en práctica y respecto de aquellos cuya subasta se halle ya anunciada, y en que falte todavia celebrar los dos remates ó solo el segundo, ha tenido á bien S. M. mandar que se consideren sujetos á la nueva instruccion; pero entendiéndose que la proposicion hecha á cualquiera de ellos, si la hubiere, quedará retirada y libre el proponente de su compromiso si no admitiese la indicada condicion.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de obras públicas.

*Instruccion que con arreglo á lo resuelto por real orden de esta fecha ha de observarse en los portazgos y pontazgos para la exaccion de derechos á los carruajes segun sus diferentes circunstancias.*

Artículo 1.º Para los efectos de esta instruccion se comprende, bajo la denominacion de carruajes, todos los usados comunmente, cualquiera que sea su forma y su destino, escepto los coches-diligencias, de que se hace mencion especial.

Art. 2.º Para la exaccion del derecho de portazgo á los coches-diligencias y demas carruajes se determinará primero por la tarifa del respectivo arancel el que corresponda á cada uno de estos segun su clase, número de caballerias de tiro y demas circunstancias, y se consultará en seguida la adjunta clasificacion adicional que espresa los casos en que debe satisfacerse sencillo ó doble el indicado derecho.

Art. 3.º La medicion de las llantas de las ruedas se hará con un marco en que, ademas de la caja de nueve pulgadas castellanas, esten abiertas otras tres de una pulgada y once líneas, de dos pulgadas y once líneas y

de tres pulgadas y once líneas; entendiéndose que la llanta que no entre en la primera debe ser considerada como de mas de dos pulgadas, la que no entre en la segunda como de mas de tres, y la que no entre en la tercera como de mas de cuatro.

Art. 4.º Los coches-diligencias y demas carruajes que lleven en las llantas de sus ruedas clavos de resalto entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de dichas llantas, cualquiera que sea por otra parte el ancho de estas, pagarán derecho cuádruplo del que les corresponda segun el arancel de cada portazgo, ó del que por analogía designe la direccion general de obras públicas á cualquiera que no le tuviere señalado, como sucede con los carruajes de cuatro ruedas con llantas de mas de nueve pulgadas de ancho.

Art. 5.º Los carruajes exentos de pago con arreglo á las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y á las notas de los respectivos aranceles por los usos ú objetos á que se dedican, estan esceptuados, mientras se empleen en ellos, de todas las disposiciones de esta instruccion; pero se sujetarán á ella como los demas, pagando, fuera de aquellos casos, el derecho sencillo, doble ó cuádruplo que les corresponda.

Art. 6.º Lo que se dice en esta instruccion respecto de las caballerías se aplica igualmente á cualquiera otra clase de bestias de tiro que se emplee.

Art. 7.º Para la exaccion de derechos y aplicacion de las precedentes disposiciones se considerará que forman parte del tiro de cualquier carruaje las caballerías que lleve reatadas á la zaga ó agregadas á él de otro modo; pero no las que tenga necesidad de aumentar en ciertos pasos por escesiva pendiente del camino ó por cualquier accidente temporal ó imprevisto, siempre que las tome y las deje respectivamente donde principie y cese la necesidad de su auxilio; esto es, en las poblaciones ó caserios mas inmediatos por ambos extremos, y respecto de las diligencias en las paradas correspondientes.

Art. 8.º Las dudas que ocurran acerca de la aplicacion de estas disposiciones se resolverán por la direccion general de obras públicas, segun corresponda, cuando hubiere regla establecida ó algun precedente en que estime oportuno fundarse, y en caso contrario las decidirá á favor de los transeuntes.

Madrid 22 de febrero de 1849.—Bravo Murillo.

*Clasificacion adicional á los aranceles de portazgos y pontazgos, cuya aplicacion previene el artículo 2.º de la instruccion aprobada por real orden de esta fecha.*

CARRUAJES.	DERECHO QUE DEBEN SATISFACER.
Los que lleven en sus ruedas llantas de mas de cuatro pulgadas de ancho. . . . .	Sencillo.

Los que tengan las llantas de mas de tres y menos de cuatro pulgadas de ancho. } Sencillo cuando no vayan tirados por mas de cuatro caballerías en reata ó de seis pareadas. Doble cuando vayan tirados por mayor número de caballerías.

Los que tengan llantas de mas de dos y menos de tres pulgadas de ancho. . } Sencillo cuando no vayan tirados por mas de tres caballerías en reata ó de cuatro pareadas. Doble cuando vayan tirados por mayor número de caballerías.

Los que tengan llantas de menos de dos pulgadas de ancho. . . . . } Doble.

Coches-diligencias que lleven en sus ruedas llantas de mas de tres pulgadas de ancho. . . . . } Sencillo.

Coches-diligencias que lleven en sus ruedas llantas de mas de dos y menos de tres pulgadas de ancho. . } Sencillo cuando no vayan tirados por mas de seis caballerías. Doble cuando vayan tirados por mayor número de caballerías.

Coches-diligencias que lleven en sus ruedas llantas de menos de dos pulgadas de ancho. . . . . } Doble.

Madrid 22 de febrero de 1849.—Bravo Murillo.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por el ingenierogefe del distrito de Madrid sobre la necesidad de trasladar á otro punto el portazgo de Juvera, situado en un trozo de la carretera general de Aragon, que debe quedar abandonado á consecuencia de haberse construido otro nuevo entre Juvera y Arcos por Somaen se ha servido S. M. aprobar que dicho portazgo se establezca, segun ha propuesto el referido gefe, enfrente del parador de Arcos, con el mismo arancel que rige en el actual de Juvera.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M, autorizar á V. I para disponer que se proceda á la construccion de una casa para la recaudacion de derechos en el indicado punto, y á la enagenacion de la que existe en Juvera luego que no sea necesaria para el servicio, en la forma que V. I. juzge mas conveniente á los intereses públicos.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de obras públicas.

INTENDENCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y aranceles, con



fecha 20 de febrero último me ha comunicado la orden siguiente:

Por el sistema de libre circulación de géneros extranjeros y coloniales en lo interior del reino, establecido por el real decreto de 1.º de agosto de 1847, que empezó á regir en 1.º de octubre siguiente, y por las disposiciones de la real instrucción de 18 de aquel mes y las de la adicional de 2 de diciembre, los géneros y efectos que hayan de existir y circular en la zona interlineal de aduanas y contrarregistros deben estar sellados y acompañados de documento que justifique su legítima introducción, y se hallan sujetos á las reglas de fiscalización que antes existían para todo el reino. Por eso en el artículo 10 de dicha instrucción se mandan detener y entregar al tribunal las mercaderías extranjeras que circulen sin guía dentro de la zona; y en la regla 1.ª de las adicionales á la misma instrucción se prescribe que se sellen con la mayor escrupulosidad las mercaderías que hayan de quedar dentro de la zona; al mismo tiempo que se levanta la necesidad de sellar las que se dirijan al interior desde las aduanas. Todas estas y demás disposiciones referentes al particular están fundadas sobre la base de que los géneros y efectos extranjeros que se introducen en lo interior del reino, se destinan al consumo en este, y no tienen, por regla general que volver á las fronteras, habiéndose previsto en la citada adicional los casos excepcionales en que puede ocurrir otra cosa y prescrito las reglas para ello.

Esta dirección ha recibido repetidas quejas de los abusos que se cometen conduciendo á las zonas por los contrarregistros mercaderías extranjeras introducidas fraudulentamente en el reino, escudándose con que van del interior, por cuyo medio se falsea el sistema de fiscalización en la zona interlineal, base y fundamento para la libre circulación establecida.

En vista de todo la dirección ha acordado:

Primero. Que no pueden internarse en la zona por los contrarregistros géneros, frutos ó efectos extranjeros y coloniales que no vayan acompañados de sus guías, sellos y demás circunstancias necesarias para circular en ella, no debiendo expedirse, sin exigir estos requisitos, el pase prevenido en el artículo 14 de la instrucción de 18 de agosto de 1847.

Segundo. Que los que hubiesen sido despachados para el interior no pueden volver á la zona por carecer de los medios requeridos para circular en ella, sino en los casos previstos, ó en otro especial que se conceda por esta dirección, siempre acompañados de documento que justifique su legítima introducción, y precisamente para ser consumidos en el punto á que se dirijan, como está prevenido.

Cuya orden se inserta en este periódico para conocimiento del comercio. Madrid 3 de marzo de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

*Caminos vecinales.—Circular.*

En vista del art. 26, del reglamento aprobado para la ejecución del decreto de 7 de abril último sobre conservación y mejora de los caminos vecinales, y para que que se cumplimente en todas sus partes el art. 47 del mencionado reglamento, me remitirá V. en el improrrogable término de ocho días y sin dar lugar á recuerdo alguno una nota circunstanciada de los precios que se satisfacen en ese pueblo por un jornal diario en las distintas estaciones del año, así como del que se abona por cada carro de caballerías mayores ó menores, carretas y demás carruajes animales de carga y de tiro ó silla. Madrid 2 de marzo de 1849.—José de Zaragoza.—Señor alcalde de.....

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### *Ayuntamiento constitucional de Madrid.*

Se arrienda el teatro de la Cruz, de esta M. H. villa con sus almacenes y dependencias por término de dos años cómicos, que se contarán desde 1.º de abril próximo, hasta fin de junio de 1851, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de S. E. sita en el piso bajo de las casas consistoriales.

Las personas que quieran interesarse en su adquisición para dar en dicho teatro las clases de funciones que corresponden al mismo con arreglo al último real decreto, dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado á dicha secretaría hasta el día 15 del corriente, en el que se abrirán aquellos á las dos de la tarde á presencia de la comisión de espectáculos, adjudicándose el teatro al mejor postor, previa la aprobación del Excmo. ayuntamiento y Sr. jefe superior político.

Madrid 1.º de marzo de 1849.—Cipriano María Clemencin, secretario.

En la secretaría del ayuntamiento de la villa de Navacarnero se halla de manifiesto por término de ocho días, para oír de agravios á los contribuyentes, el padron de riqueza que ha de servir de base en el corriente año para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

#### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

##### *Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 37	á 39 1/2	rs. vn.
Cebada....	de 15	á 16	rs. vn.
Algarrobas		á 15 1/2	rs. vn.

Madrid 4 de marzo de 1849.